

56



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

67

BUENOS AIRES. 12 MAY 2000

VISTO el Expediente N° 064-003265/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición de la totalidad del capital accionario de las empresas SOL Y ORO B.H. SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA, COMERCIALIZADORA INTERCONTINENTAL S.A., INDUMENTARIA ANDINA S.A., CONFECCIONES CUYO S.A. y MEDEIROS 3484 S.A., por parte de SARA LEE

M.E. PROCESO RALD N°
533

S.M.E.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

INTERNATIONAL CORPORATION Y SARA LEE ARGENTINA S.A., acto que encuadra en el artículo 6º, inciso c), de la Ley Nº 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en los mercados de fabricación y venta de ropa interior para hombre y mujer, no infringe en forma alguna el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

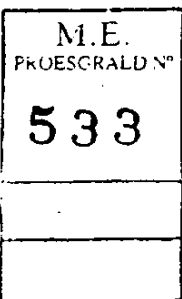
Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición de la totalidad del capital accionario de las empresas SOL Y ORO B.H. SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA, COMERCIALIZADORA INTERCONTINENTAL S.A., INDUMENTARIA ANDINA S.A., CONFECCIONES CUYO S.A. y MEDEIROS S.A. S.A., por parte de SARA LEE INTERNATIONAL CORPORATION Y SARA LEE





Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

ARGENTINA S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc a) de la Ley N° 25.156

ARTÍCULO 2°.- Considerese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 12 de mayo del año 2000, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **67**

Dr. CARLOS WINOGRAD  
Secretario de Defensa de la  
Competencia y del Consumidor

J.P.  
S.F.E.  
W

M.E. PROESGRALD N° 533



Ministerio de Economía  
 Dirección de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL  
*Edict*

67

Dr. Alejandro J. Angerut  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
 Secretario

Expte. N° 064-003265/00 (CONC. N°85)  
 DICTAMEN CNDC N° 56

Buenos Aires, 12 MAY 2000

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica por la cual SARA LEE INTERNATIONAL CORPORATION y SARA LEE ARGENTINA S.A., en adelante las compradoras, adquieren la totalidad del capital accionario de las empresas SOL Y ORO S.A.B.H. S.A.C.I.e I., COMERCIALIZADORA INTERCONTINENTAL S.A., INDUMENTARIA ANDINA S.A., CONFECCIONES CUYO S.A. y MEDEIROS 3484 S.A., en adelante las compañías textiles.

**I NATURALEZA DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**La operación**

1. Como se mencionó, las empresas referidas celebraron un Contrato de Compraventa de Acciones el día 8 de marzo de 2000 por el cual las COMPRADORAS adquieren a los titulares del capital accionario de las COMPAÑÍAS TEXTILES la totalidad del mismo.
2. Cinco días hábiles antes del Cierre, LOS COMPRADORES estimarán fehacientemente el precio de compra a partir de un balance preliminar que les será entregado (fs 647 del Contrato de Compra).
3. Al mismo tiempo los titulares de las acciones de LAS COMPAÑÍAS TEXTILES cederán y transferirán las mismas a LOS COMPRADORES notificando la

M.E.  
 PROESGRALD.N°  
 593

*S.H.E.*  
*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía  
Autoridad de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES 67

Alfredo J. Angerut  
Secretario

transferencia mediante una comunicación que será inscripta en los libros de registro de accionistas respectivos.

**La actividad de las partes**

4. SARA LEE CORPORATION es una sociedad constituida con arreglo a las leyes de Maryland, Estados Unidos de América, cuyo objeto social es la fabricación, comercialización, distribución, exportación e importación de productos alimenticios y otras mercaderías tales como ropa interior, productos de limpieza y para el cuidado del cuerpo. Controla en forma directa a SARA LEE INTERNATIONAL CORPORATION una sociedad regularmente constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos, que, a su vez, controla en forma directa a SARA LEE ARGENTINA S.A.
5. SARA LEE ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida e inscripta en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción, comercialización, compra, venta, distribución, importación y exportación de vestimentas y artículos para el cuidado del cuerpo.
6. SOL Y ORO S.A.B.H. S.A.C.I. e I. e INDUMENTARIA ANDINA S.A. son sociedades anónimas debidamente constituidas de acuerdo con las leyes de la República Argentina que tienen por objeto el desarrollo, fabricación y distribución de ropa interior femenina (fs. 642 del Contrato de Compra de Acciones).
7. CONFECIONES CUYO S.A. y MEDEIROS 3484 S.A. son sociedades anónimas debidamente constituidas de conformidad con las leyes de la República Argentina que tienen por objeto el desarrollo, fabricación y distribución de ropa interior masculina (fs. 642 del Contrato de Compra de Acciones).
8. COMERCIALIZADORA INTERCONTINENTAL S.A. es una sociedad anónima debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Argentina que tiene como objeto la comercialización y distribución de las prendas fabricadas

533

SME



Ministerio de Economía  
 Dirección de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

67

*[Handwritten signature]*

por SOL Y ORO S.A.B.H. S.A.C.I. e I. INDUMENTARIA ANDINA S A SOSA, CONFECCIONES CUYO S.A. y MEDEIROS 3484 S.A. así como también a la exportación de las mismas (fs. 642 del Contrato de Compra).

**II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO.**

9. Las empresas afectadas han dado cumplimiento en tiempo y forma a la notificación de la operación de concentración económica llevada a cabo, la cual consiste en la adquisición de la totalidad del paquete accionario de las compañías textiles, lo que implica una toma de control que encuadra en lo dispuesto en el art. 6º inc. c) de la ley 25.156.
10. La obligatoriedad de la notificación efectuada está dada por el volumen de negocios total a nivel mundial de las empresas adquirentes que es de PESOS VEINTE MIL CIENTODOS MILLONES (\$20.102.000.000), superando el umbral establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

**III. PROCEDIMIENTO**

11. El día 16 de marzo de 2000, las empresas involucradas notificaron, en forma conjunta, la operación conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley de Defensa de la Competencia.
12. Al analizar la información suministrada en ocasión de la notificación, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, notificándosele las observaciones a las presentantes el día 23 de marzo de 2000. El día 7 de abril completaron la presentación con la información requerida, pasando las actuaciones a estudio. El plazo de los 45 días de acuerdo a lo normado por el artículo 13 de la ley Nº 25.156, vence el día 15 de Junio de 2000.

M.E. PROESGRALD.Nº
5033

*[Handwritten notes and signatures]*



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### El producto

13. La actividad desarrollada por las firmas notificantes consiste en la fabricación y venta de ropa interior para mujer y hombre. Dentro del segmento de ropa interior para mujer las firmas producen y comercializan los siguientes productos: corpiños y bombachás; mientras que en el segmento de ropa interior para hombre se incluye los siguientes productos: calzoncillos y slips.

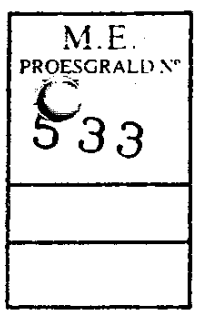
14. SOL Y ORO S.A.B.H. S.A.C.I. e I. e INDUMENTARIA ANDINA S.A. desarrollan, fabrican y distribuyen ropa interior para mujer, mientras que CONFECCIONES CUYO S.A. y MEDEIROS 3484 S.A. desarrollan, fabrican y distribuyen ropa interior masculina. COMERCIALIZADORA INTERCONTINENTAL S.A. comercializa y distribuye las prendas fabricadas por las firmas mencionadas.

15. Estas sociedades iniciaron sus actividades en el año 1971 en Buenos Aires, operando como un conjunto de empresas familiares.

16. Actualmente los productos comercializados por dichas firmas cuentan con un volumen de ventas anuales que asciende a \$ 26.000.000 de los cuales el 25% corresponde a ropa interior masculina y el 75% restante a ropa interior femenina.

17. La manufacturación de las prendas es realizada por SOL Y ORO S.A.B.H. S.A.C.I. e I., INDUMENTARIA ANDINA S.A., CONFECCIONES CUYO S.A. y MEDEIROS 3484 S.A. a través de dos plantas de cortado y cosido, una de ellas se localiza en Buenos Aires y la otra se ubica en San Juan.

18. SARA LEE ARGENTINA S.A. pertenece al grupo SARA LEE INTERNATIONAL CORPORATION. Esta última opera a nivel mundial, siendo su objeto social



M.E.  
S.M.E.  
D.P.  
EX



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

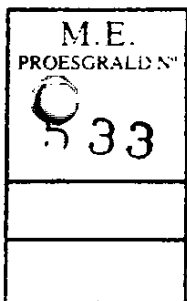
Dr. Alejandro T. Argenti  
 Comité de Defensa de la Competencia  
 Secretario

generar marcas líderes en los mercados de bienes de consumo. Sus líneas actuales de negocio así como su participación en cada uno de ellos son los que se mencionan a continuación: productos personales (38%), carnes envasadas y pastelería (39%), productos de limpieza y para el cuerpo (9%), y café y comestibles (14%). La comercialización de productos personales incluye la venta de medias, ropa interior para hombres y niños, ropa interior para damas y niñas, tejidos y sostenes.

19. Si bien SARA LEE INTERNATIONAL CORPORATION concentra un 6% de su volumen de negocios entre Asia y América Latina, en la Argentina sólo participa a través de su controlada SARA LEE ARGENTINA S.A.
20. SARA LEE ARGENTINA S.A. no ha realizado ventas del producto involucrado durante los tres años anteriores a la notificación de esta operación. Conforme se desprende de sus Estados Contables correspondientes a los años 1997, 1998, y 1999 la firma sólo ha registrado gastos de administración, no habiendo efectuado ventas y compras de mercaderías.

### El ámbito geográfico

21. La producción de las sociedades cuyas acciones son vendidas, son distribuidos en todo el país a través de un centro de distribución y la utilización de vehículos propios en la ciudad de Buenos Aires y la contratación de terceros en el resto del país.
22. Las firmas utilizan distintos canales de comercialización. La producción llega al público consumidor mediante la venta del producto en hipermercados (25%) boutiques (23%), comercios mayoristas (31%), sucursales (8%), y otros sectores (8%), en tanto que las exportaciones representan el 5% de la producción y tienen como destino a Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.







Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Handwritten signature]*  
Alejandro J. Arduini  
Director General de Defensa de la Competencia

**Análisis de los efectos de la concentración**

- 23. El volumen total de ventas anuales de ropa interior para mujer en nuestro país alcanza los \$ 245.000.000<sup>1</sup>. Las sociedades cuyas acciones son vendidas tienen una participación en el mercado del 9% a través de la comercialización de la marca "Sol y Oro".
- 24. El volumen total de ventas anuales de ropa interior para hombre en nuestro país asciende a \$ 106.000.000<sup>2</sup>. Las sociedades involucradas comercializan la marca "Confecciones Cuyo - Medeiros" que alcanza una participación en el mercado del 10%.
- 25. El mercado de los productos comercializados por las firmas involucradas presenta características de desafiability, toda vez que no existen impedimentos al ingreso de nuevos competidores, o al aumento de la presencia de los actuales.
- 26. En este caso no resulta de utilidad cuantificar la concentración a través del HHI para cada uno de los segmentos del mercado en que operan las partes, por cuanto la operación no implica la eliminación de una porción del mercado ya sea del lado de la oferta como del lado de la demanda del bien.
- 27. Dado que SARA LEE ARGENTINA S.A. no registra operaciones en el país, la operación notificada no produce un incremento de la participación de las partes involucradas en el mercado geográfico, se trata de una mera modificación de la titularidad del capital accionario de las firmas adquiridas.

M.E. PROESGRALD N°
<i>[Handwritten marks]</i>

*[Handwritten notes and signatures]*  
S. J. E.

<sup>1</sup> Información brindada por las empresas notificantes  
<sup>2</sup> Ídem 1



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Handwritten signature]*  
Dr. J. Aguirre

28. De todo lo expuesto, no existen indicios que permitan inferir que la operación que se notifica altera de manera significativa la concentración existente en el mercado de los productos involucrados.

**Cláusulas de Restricción de la Competencia**

29. Debe considerarse la cláusula de no competencia acordada por las partes en el punto 10 del Contrato, por el que cada vendedor se compromete, por el término de cinco años, a no desarrollar, fabricar, comercializar, distribuir y/o vender ropa interior femenina o masculina ni ningún otro producto desarrollado por las Compañías Textiles a la Fecha del Cierre o dentro del término de un año previo a la misma.

30. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y, para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia, las mismas deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación, subordinadas en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo asimismo ser un acuerdo entre partes que no involucre a terceros.

31. Esta Comisión entiende que tal restricción, con una duración temporal de cinco años, se torna necesaria a fin de que SARA LEE ARGENTINA S.A. reciba todo el beneficio de la transferencia que se le ha adjudicado, de la fidelidad de clientela y de la explotación correspondiente, por lo que la misma no implica obstáculo para la aprobación de la presente operación.

CONCLUSIONES

M.E. PROESGRALD N°
533

*[Handwritten initials]*  
S.M.E.

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARIA  
 FIEL DEL SEÑOR  
 67

*Chief*

32. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en los mercados de fabricación y venta de ropa interior para hombre y mujer, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

33. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por la cual SARA LEE INTERNATIONAL CORPORATION Y SARA LEE ARGENTINA S.A. adquieren la totalidad del capital accionario de las empresas SOL Y ORO S.A.B.H. S.A.C.I. e I., COMERCIALIZADORA INTERCONTINENTAL S.A., INDUMENTARIA ANDINA S.A., CONFECCIONES CUYO S.A. y MEDEIROS 3484 S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la ley N° 25.156.

M.E.  
 FIDELIDAD  
 533

*Dr. Petrecolla*  
 Dr. DIEGO PETRECOLLA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
 PRESIDENTE

*Eduardo Montanari*  
 EDUARDO MONTANARI  
 LOCAL

*Maurilio Herrera*  
 Dr. MAURILIO HERRERA  
 VOCAL

DL  
 S.M.E.